

Año de 1862.

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquicia de cuatro cuartos, a los precios siguientes:

40 rs. por año.
25
12
30

EN SEGOVIA. { Por un mes.

Por tres.

FUERA. . . . { Por un mes.

Por tres..

Lunes 17 de Noviembre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franquicia de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PRESUPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Circular num. 80.

En la Gaceta del dia 5 del corriente se insertan las Reales disposiciones siguientes:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA.

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relación al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas a la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales una vez sancionada, viene a ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las opera-

ciones de recaudación de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbación profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribución y en la recaudación, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acordando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del estado, surgiría indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habría de causar, así á la Administración general, como á la provincial y municipal.

La mera indicación de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicación hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecución, pendiente en

la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa también de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid. 30 de Octubre de 1862.  
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.  
José de Posada Herrera.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1º de Julio de cada un año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidación y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorrogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidación y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses

que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1º de Enero hasta 30 de Junio de 1868 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueren aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujeción á las reglas e instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración local.—Negociado 2.º, 3.º y 4.º

La prorrogación de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un período económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbación ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para

verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido periodo de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

*La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo.*

Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorrogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 Junio proximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucedera en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplia, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte, se distribuira aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma expresa no alcanzaren á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos e ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorrogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las men-

ciones corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.<sup>a</sup> Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.<sup>a</sup> Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorrogacion de los servicios, se desvie proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.<sup>a</sup> Antes de 31 de Enero proximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplian, con la debida separacion de las

partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.<sup>a</sup> Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.<sup>a</sup> Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior.

7.<sup>a</sup> Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprendrán los mismos periodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.<sup>a</sup> Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.<sup>a</sup> Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y periodo de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que se rinden desde 1.<sup>o</sup> de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.<sup>o</sup> de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los periodos de ampliacion desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno; las cuentas generales comprenderán, como hasta aqui, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 31 de Octubre de 1862.— Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Al insertar en este periódico oficial el Real decreto, y orden que antecede, para conocimiento de todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, y para que con la mayor uniformidad y precision se cumpla este importantísimo servicio, he creido conveniente en aclaracion de los mismos, y con el fin de evitar dudas y consultas, hacer las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno en todo el presente mes la ampliacion del presupuesto del año actual por los seis primeros meses del año 1863. Para ello tendrán muy presente las disposiciones contenidas en la Real orden de 31 de Octubre anterior que, se insertan, remitiendo un ejemplar de los que han servido para la formacion de los anteriores presupuestos, consignando en él las partidas que se amplian, que en el caso de ser la mitad de las que se incluyeron y aprobaron en el corriente año, no necesitan relaciones; y en el de que se varien ó propongan trasferencias ó modificaciones se acompañarán bien especificadas.

2.<sup>a</sup> Con el anterior ejemplar y por duplicado se remitirá otro sin relaciones, y en el que se refundirán el presupuesto aprobado para el ejercicio vigente y la ampliacion en los términos convenientes, bien entendido que el presupuesto refundido ha de aparecer nivelado ó con sobrante, cuidando los alcaldes y secretarios de que se estampe con claridad en el artículo de los medios propuestas para cubrir el déficit.

3.<sup>a</sup> Los recursos con que han de contar los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones consignadas en el presupuesto de gastos de ampliacion, han de ser la mitad de los ingresos ordenados y naturales con que cuenten las municipalidades otra mitad de los productos de los recargos sobre las contribuciones que tengan autorizados, y otra mitad de los arbitrios establecidos.

4.<sup>a</sup> Como algunas municipalidades, tienen arrendadas fincas urbanas de propios y comunes que no se han enajenado y los arbitrios concedidos para cubrir el déficit que les ha resultado en los presupuestos vigentes pueden tal vez vencer en fin del año actual, es de necesidad que los alcaldes se pongan de acuerdo con los arrendatarios para que manifiesten si quieren ó no continuar por la tacita; y en caso afirmativo se entenderá que continua prorrogado el arriendo por los primeros seis meses de 1863, y en el negativo, se procederá á verificar otro, anunciándolo con ocho dias de anticipacion por

dicho término dando cuenta á este Gobierno de su resultado.

15<sup>a</sup>. Por el correo ordinario se remitirán á los alcaldes los ejemplares de presupuestos necesarios para que los deyuelan llenos inmediatamente.

Reencargo á los Alcaldes y Secretarios de sus Ayuntamientos cuiden del mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en esta circular prometiéndome que su morosidad no dara lugar á medidas coercitivas, que siempre deseo evitar.

Segovia 14 de Noviembre de 1862.—El V. P. del C. P.: Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

#### Cuentas Municipales.

**CIRCULAR.**  
Hallándose entorpecida la ultimación de las cuentas municipales de los pueblos que á continuacion se expresan, por el abandono en que generalmente tienen los cuentadantes respectivos y los Alcaldes y Secretarios, la solvencia de los reparos que las ha puesto el Consejo provincial al examinarlas; he acordado prevenir a unos y otros por la presente, que si en lo que resta del corriente mes, no han devuelto contestados cumplidamente los mencionados pliegos de reparos, acreditando los pagos y reintegros ordenados, para que pueda ser atendida cualquier reclamacion á que se crean tener derecho; les exijire 100 rs. de multa con que desde luego quedanominados a los cuentadantes morosos, y otros 100 mancomunadamente, á los Alcaldes y Secretarios que no les han ayudado y compelido á realizar este servicio, pues no puedo consentir le miren con tanto abandono. Segovia 13 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

#### PUEBLOS. AÑOS.

Adradas.	1859 y 60
Aguilafuentes.	1852 y 53
Aldea del Rey.	1856 y 59
Aldealengua de Santa Maria.	1854
Aldeasoña.	1859
Aldehorno.	1858 y 59
Aldehuella del Godonal.	1853 y 58
Aldeonsancho.	1856 y 60
Abades.	1860
Añe.	1859 y 60
Arevalillo.	1859
Armuna.	1859
Arcones.	1860
Aldeanueva del Codonal.	1860
Balisa.	1851 y 60
Barbolla.	1860
Bercial.	1858, 59 y 60
Bercimuel.	1859
Bernardos.	1857 y 59
Bernuy de Coca.	1859
Bocoguillas.	1858
Brieva.	1859 y 60
Basardilla.	1960
Bernuy de Porreros.	1859
Caballar.	1859
Cabezaula.	1856 y 60
Cantalejo.	1851
Carbonero de Ahusin.	1859 y 60
Carbonero el Mayor.	1858 y 59
Cascajares.	1858 y 59
Castillejo de Mesleon.	1857
Castroserna de arriba.	1857
Ciruelos de Coca.	1850
Cobos de Segovia.	1855 y 57
Coca.	1852, 53 y 56
	57 y 60

Comunidad de Coca.	1853, 55, 56
Codorniz.	1857, 58 y 60
Cubillo.	1859
Cuesta.	1857
Cabañas.	1860
Cedillo de la Torre.	1860
Cerezo de arriba.	1860
Chatun.	1860 y 61
Cilleruelo de San Mamés.	1860
Corral de Aillou.	1860
Catabajas.	1860
Castrillo de Sepúlveda.	1860
Collado hermoso.	1860
Campo de Cuellar.	1860
Cobos de Fuentidueña.	1860
Domingo Garcia.	1859 y 60
Duruelo.	1856, 57 y 58
Douhierro.	1860
Duraton.	1860
Escarabajosa de Cabezas.	1856, 57, 58 y 60
Espinari.	1850, 51, 54, y 57
Espirdo.	1859
Estebanuela.	1858
Escobar.	1860
Fresnedo de Cuellar.	1859
Fuentes de Cuellar.	1859 y 60
Fuente el Olmo de Iscar.	1860
Fuentepelayo.	1856
Fuentidueña.	1860
Fresnillo de la Fuente.	1860
Garcillan.	1858 y 59
Gomezerracín.	1859
Grado.	1859
Huertos.	1859
Hoyuelos.	1859
Inojosas.	1859
Ituero.	1859
Juarros de Voltolla.	1857 y 58
Labajos.	1854
Laguna de Contreras.	1859
La Losa.	1854 y 56
Lastilla.	1857, 58 y 59
Linares.	1859
Madrona.	1859
Martin Miguel.	1859
Martin Munoz de las Posadas.	1850 y 59
Mata de Cuellar.	1857 y 59
Melque.	1856 y 59
Miguel Ibañez.	1857 y 59
Montejos de la Vega de Arévalo.	1859
Moraleja de Coca.	1857, 58 y 59
Mezoncillo.	1859
Muñopedro.	1857
Murangan.	1860
Navas de la Asuncion.	1858 y 59
Navasfría.	1859
Navas de Oro.	1854 y 57
Navares de Ayuso.	1854 y 59
Navas de San Antonio.	1858 y 59
Nieva.	1859
Navares de Eumedio.	1859
Oreobia.	1858
Ontalvilla.	1858
Ontoria.	1857 y 59
Otero de Herreros.	1857, 58 y 59
Otones.	1859
Ortigosa del Monte.	1854, 57 y 58
Pajarejos.	1858 y 59
Palenzuelos.	1854, 57 y 59
Pascuales.	1859
Pedraza.	1859
Pelayos.	1858 y 59
Pinarnegrillo.	1852 y 57
Pinilla Ambroz.	1857 y 59
Prádena.	1856, 58 y 59
Rebollo.	1857, 58 y 59
Remondo.	1855 y 57
Revenga.	1855, 56, 57 y 59
Ribota.	1859
Roda.	1851, 58 y 59
Saldana.	1859
Samboal.	1855 y 56
Sanehonuño.	1857 y 58
Santiuste de Pedraza.	1858
Santiuste de San Juan Bautista.	1860
Santo Domingo de Piron.	1858
Santa Maria de Nieva.	1858 y 59
Sauquillo de Cabezas.	1858 y 59
Sepúlveda.	1857
Sequera de Fresno.	1859
Sangarcia.	1859
San Martin y Mudrian.	1860
Tabladillo.	1856 y 59
Tolocorio.	1859
Torreadrada.	1859
Torrecaballeros.	1855, 57 y 59
Torre Valde San Pedro.	1859
Trescasas.	1859
Torrecilla del Pinar.	1859

nicipal aprobado para el año entrante en la parte relativa á obligaciones e ingresos por productos de montes. Entre las primeras figuraran los sueldos de los guardas, las siembras y plantaciones, y entre los segundos todos los productos probables.

5º Tambien uniran las solicitudes que por los vecinos se les presenten pidiendo árboles para reparar edificios, pero en este caso exigiran á los recurrentes una obligacion ó garantia de abonar la cantidad en que sean tasados por el Ingeniero si en el acto de la subasta en que siempre se venderán, no se ofreciere mayor suma.

6º En los expedientes no propondran nunca los Ayuntamientos ningun aprovechamiento por administracion.

7º Si despues de instruido el expediente general ó hallándose este en tramitacion, ocurriesen caidas de árboles, incendios que inutilizasen otros que fuese preciso subastar, ó nuevas obligaciones que hayan de cubrirse con productos de montes, instruirán los Ayuntamientos expedientes adicionales consignando en ellos: 1º la fecha en que formaron el general; 2º los aprovechamientos que nuevamente soliciten ó sea preciso subastar; 3º la nueva obligacion aprobada acompañando en este caso certificacion del oficio ú orden.

8º Cuando los aprovechamientos se soliciten para la ejecucion de alguna obra, ó aplicarlos á la misma en especie, se acompanara certificacion de la orden mandandola ejecutar.

9º Cuando haya de procederse á subasta de algun aprovechamiento tendran muy presente los Secretarios de Ayuntamiento que no pueden autorizarla sino hasta la cantidad de 2000 rs. inclusive, segun lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1854; cuidando siempre de acompanarse de dos hombres buenos, que con ellos firmaran el acta.

Cuando la tasacion del aprovechamiento excede de 2000 reales sera autorizada la subasta por Escribano ó Notario.

A todos los expedientes de remate se unira un ejemplar del numero del Boletin en que se haya insertado el anuncio.

Por ultimo al final de cada expediente se pondra un resumen de los aprovechamientos solicitados.

Del pronto despacho de los expedientes generales pende que los Alcaldes y Ayuntamientos puedan cubrir oportunamente sus atenciones, prevengo por lo mismo á los primeros que si para el 15 del proximo Diciembre no los

han remitido, despacharé comisionados de apremio que á su costa y la de los Secretarios los vayan á recoger. Segovia 13 de Noviembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 300 cajones de pino y 19 barriles existentes en los Almacenes de efectos estancados de esta provincia, procedentes de envases de tabacos.

1.º La venta de dichos cajones en pública licitación tendrá lugar en esta Administración principal el dia 5 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del Señor Administrador y bajo su presidencia.

2.º El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 3 reales por cada cajón y 6 rs. el de cada barril, y no se admitirá postura que baje de él.

3.º Para mayor comodidad de los compradores y la más fácil enajenación de dichos envases se dividirán estos en los lotes siguientes: 8 de diez cajones y un tonel, 5 de veinte cajones y un tonel y 4 de treinta cajones y un tonel.

4.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

5.º Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Sr. Administrador.

Segovia 10 de Noviembre de 1862.  
—Antonio María Dóz.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Hallándose servido interinamente el estanco establecido en el pueblo de Otón del partido administrativo de Turégano, y debiendo proveerse en propiedad se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador civil de la provincia por conducto de esta Administración, en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Segovia 11 de Noviembre de 1862.—Antonio María Dóz.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse,

por concurso, en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2500 á 2999 rs. para Maestros y 1666 á 1999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título, acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181 de la citada Ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mis edictos de 2 de Julio, Agosto y Setiembre y 6 de Octubre (Gaceta 4, 5, 6 y 8) menos las provistas de que se hace mención en los tres últimos; y las de niños de Casa de los Pinos, Saceda, Trasierra y Villar del Ladrón (provincia de Ciudad Real); Tartanedo (de la de Guadalajara); Galapagar, Nuevo Bastan y la Escuela de Párvulos de Valdemoro (de la de Madrid); Alcabón (de la de Toledo) y las de niñas de Abia de la Obispalía, Altarejos, Canalejas y Villaconejos (provincia de Ciudad-Real); Atanzon, Fórsoa y Trillo (de la de Guadalajara); las Rozas y los Santos de la Humosa (de la de Madrid); y Casas-Buenas (de la de Toledo), las cuales han sido provistas en el citado mes de Octubre.

También han de proveerse las Escuelas, que con posterioridad han vacado en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

La de Carrizosa, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

*Provincia de Cuenca.*

La de Valdemeca, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

*Provincia de Guadalajara.*

La de Canillas, con el sueldo anual de 650 rs.

*Provincia de Madrid.*

La de Navas del Rey, dotada con el de 2920 rs.

La de Mejorada del Campo, con el de 2500 rs.

*Provincia de Segovia.*

Las de Sebulcor y Villar de Sobrepéña, dotadas con 2000 rs. cada una.

La de Villeguillo, con 1600 rs.

Las de Carabias y Pinilla Ambroz, con 1100 rs. cada una.

*Provincia de Toledo.*

La de Terreña, dotada con el sueldo anual de 2500 rs.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

*Provincia de Cuenca.*

La de Saceda del Río, Tinajas y Valdemecas, dotada con el sueldo anual de 1666 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Montarrón, con el sueldo anual de 1667 rs.

**Provincia de Madrid.**

La de Mejorada del Campo, dotada con el de 1666 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de Villanueva de Bogas, con el sueldo anual de 1667 rs.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia; la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 5 de Noviembre de 1862.  
—El Rector, Juan Manuel Montalban.

*Alcaldía de Castillejo de Meseleo.*

Se haya vacante la plaza de cirujano Titular de este pueblo, partido de Sepúlveda provincia de Segovia, por dimisión del que la optenia, su dotación consiste en dos fanegas de trigo cada vecino pudiente, que asciende á unas 160 fanegas próximamente, pagadas en la recolección de frutos de cada año, y 200 rs. por asistencia de pobres y casos de oficio pagados por trimestres con cargo al presupuesto municipal, libre de contribución y casa gratis. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía á los quince días de insertar este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta.

Castillejo de Meseleo 31 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Simón Gómez.

*Alcaldía de Villaverde de Isscar.*

Previa la competente autorización superior se sacan á público remate 4 pesebreras con 43 pesebres pertenecientes á los propios de este pueblo. La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este pueblo á los quince días de su anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, bajo la cantidad de 80 reales, en que se hallan tasadas, y pliego de condiciones que estará de manifiesto. Villaverde de Isscar 4 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Arquero.

*Alcaldía de Villaverde de Isscar.*

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto, y á su debido tiempo, formar el amillaramiento de la riqueza in-

mueble, cultivo y ganadería, y de su resultado practicar el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de 15 días contados desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los propietarios, colonos, inquilinos y demás sujetos á la contribución Territorial en este distrito municipal, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de sus riquezas, conforme á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaverde de Isscar 2 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Arquero.

*Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, se procederá el dia 30 del corriente y hora de doce á una de su tarde á la tercera subasta del edificio exconvento de San Francisco de la villa de Cuellar, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se hallará de manifiesto en esta Administración principal y subalterna de Cuellar, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, y en la villa de Cuellar en las casas Consistoriales, ante el Sr. Alcalde y Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la misma, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 13500 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 14 de Noviembre de 1862.—Rafael García Tapia.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.*

El dia 16 del próximo mes de Diciembre, de doce a una del citado dia, se venderán en público y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Turégano, los productos que á continuación se expresarán, en la inteligencia, de que si no hay licitación en este segundo remate, caducará la concesión.

*Primer lote.*  
Los pinos caídos por los vientos, en 530 reales.

*Segundo lote.*  
430 pinos maderables, en 36550 rs.

*Tercer lote.*  
Los 14 pinos solicitados por Santiago y Leandro Herrero en 1400 rs.

Total . . . 38480 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las respectivas Secretarías.

Segovia 14 de Noviembre de 1862.—El Ingeniero primero, Roque Leon del Rivero.